



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1391/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0529, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0529, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández, contra la Sentencia núm. 203-2021-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre del 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.*

*Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega.*

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Jorge Luis Baldera Fernández, mediante el Acto núm. 01596/2022, instrumentado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señor Edward José Contreras, mediante el Acto núm. 1639/2022, y al señor Roberto Mosquea Jiménez, mediante Acto núm. 1640/2022, ambos instrumentados el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119 fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*4.2. En respuesta a sus argumentos, es preciso iniciar, en primer orden, con lo relativo a la alegada violación a su derecho de defensa, en virtud de que no le fue entregada supuestamente la copia del expediente. En ese tenor, esta Segunda Sala entiende, contrario a lo argumentado por el recurrente, que el alegato resulta infundado, pues, para que se vea vulnerado este derecho, es imperioso que el recurrente se haya encontrado impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el conocimiento del recurso de apelación, lo que no ocurrió en la especie; pues, este, de acuerdo con las piezas que conforma el caso, pudo hacer valer sus derechos en la alzada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*libremente y sin ninguna restricción. Lo anterior, sin perjuicio de que el argumento carece de sustento probatorio, lo que lo convierte -como ya se dijo - en un argumento infundado que debe ser desestimado.*

*4.3. En otro punto del recurso, sobre el argumento de que la corte no examinó a grandes rasgos los documentos del expediente, esta Corte de Casación examinó la decisión, y de su estudio pormenorizado ha comprobado que los jueces de la alzada sí realizaron un examen cuidadoso de los elementos de prueba que fueron sorteados en el juicio oral, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado, examinando los testimonios, la prueba documental, la prueba pericial, las fotocopias, como también las pruebas materiales.*

[...]

*4.5. Dado lo anterior, los razonamientos de la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada -como ya se dijo- a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía al procesado; argumentos con los cuales concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.*

*4.6. Desestimación que se extiende a lo relativo a que la corte no se refirió sobre el acta de transcripción de interceptación telefónica y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrevista realizada a Ronald García, ya que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, es decir, no inquirió de la Corte a qua ningún argumento especial o pedimento particular sobre estas piezas, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos de forma específica o para realizar alguna observación particular sobre los mismos, razón por la cual basta el desglose probatorio mencionado anteriormente, al que nos remitimos para evitar su repetición.*

*4.7. Sobre la base de lo afirmado anteriormente, analizamos el argumento relativo a una supuesta causa eximente de la responsabilidad penal del imputado, en virtud de que - según alega el recurrente- este se encontraba bajo amenazas de muerte. No obstante, lo denunciado, esta Corte de Casación entiende que tal alegato debe ser desestimado, pues este supuesto estado de necesidad no fue demostrado, todo lo contrario, el despliegue de las pruebas en el juicio oral permitió, como se dijo anteriormente, que se comprobara la participación voluntaria e intencionada del imputado de cometer los hechos punibles de los que fue declarado culpable y por ende condenado a 20 años de reclusión. Esta Corte de Casación ha comprobado del examen del caso que fueron las pruebas reproducidas en el juicio y no otras las que descartaron esa antítesis, al dejar claro que el hoy recurrente participó de forma activa en el robo agravado, por lo que, procede desestimar el argumento en cuestión.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.9. [...] sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones adecuadas.*

[...]

*4.12. En esa medida, esta Corte de Casación entiende - tal como razonó el tribunal de mérito- que la pena de 20 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues para esta Corte de Casación este crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral y económico que le ocasionó a las víctimas y a la sociedad en sentido general, reduciendo las expectativas de seguridad ciudadana; razones por las cuales desestima los alegatos en ese sentido.*

*4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Jorge Luis Baldera Fernández, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

En el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Jorge Luis Baldera Fernández, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*Nuestro recurso de casación se fundamentó con base sólida, en la relación de hechos.*

## *Aplicación y relación de derechos y relación de pruebas*

*POR CUANTO: La prueba de que nunca se me entregó copia del expediente de la sentencia apelada. Observa la prueba en la página No. 7 parte in fine, ver el asunto de la instancia de fecha 3 de Noviembre del año 2020, así se prueba la violación del derecho, ver el Art. 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana vigente.*

*POR CUANTO: Es cierto que no se tomó en cuenta el Art. 339 del Código Procesal Penal, ver la página No. 8 del recurso de casación en la parte in fine.*

*POR CUANTO: En el punto 4.2 la Segunda Sala en su argumento está equivocada por la razón de que en primera instancia había un defensor público adscrito a Monseñor Nouel, del Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel. Quien hizo el recurso de apelación soy yo Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez y solicité dos (2) veces el expediente completo y nunca se me entregó, ver la página No. 7 del recurso de casación, la instancia en parte in fine de fecha tres (3) de noviembre del año 2020. En consecuencia, se violó el Art. 69 numeral 4 de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución dominicana, que es un derecho fundamental. En tal virtud no es un argumento infundado, es un argumento cierto y probado.*

(...)

*Para probar que el imputado no estaba en la escena del robo del local, y no quería ir a recoger la caja fuerte y el tanque azul con las bebidas alcohólicas, porque sabía que había cámaras y llegó a recoger lo robado bajo amenaza de muerte, quien lo amenazó Ronald García (A) COTUÍ con el fusil AK47, el cual era propietario Edward de Jesús Contreras.*

[...]

*En consecuencia, había que poner en libertad igual que los otros imputados, pero había que establecer un culpable, con un acuerdo discriminatorio, a Jorge Luis Baldera Fernández el cual fue torturado en la Policía Nacional, mientras que los imputados preferidos del coronel Martín Gómez de Gracia no se tocó ni con el pétalo de una flor. Violando así con respecto a Jorge Luis Baldera Fernández el Art. 42 numeral 1.*

[...]

*POR CUANTO: En el punto 4.9 este punto tiene que ser descartado, porque se violó el Código Procesal Penal, la Ley Núm. 113-21, que recula el sistema penitenciario y correccional que tiene rango constitucional, que se establece en el Art. 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: 4.11 tiene que ser descartado en virtud que existe violación del Art. 339 numeral 5, también está violando el Art. 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana, Jorge Luis Baldera Fernández es un hombre nuevo, educado y preparado para reinserción social, está reeducado. Ver el recurso de casación anexo No. 4 desde la página No. 9 hasta la página No. 28. Sin embargo, los demás imputados están en libertad sin ser reeducados y sin ninguna preparación para su reinserción social.*

*Esa condena 20 años no procedía en virtud Art. 337 numerales 2 y 4 y en virtud del Art. 59 y 60 del Código Penal Dominicano.*

Concluye solicitando a este tribunal:

*Primero: Que se acoja en todas sus partes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo por ser justo nuestro formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la Sentencia Núm. SCJ-ss-22-1119 de fecha 30 de Septiembre del año 2022, Dictada Por La Segunda Sala de la Suprema Corte De Justicia firmado por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco, debidamente notificada, competente para conocer los recursos de casación en materia penal.*

*Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada o revocada por carecer de fundamento legal y en violación a la Constitución Dominicana a tratado internacional, en violación al Código Procesal Penal, al Código Penal Dominicano, a la Ley 113-21 que regula el sistema penitenciario y correccional y a la Ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados que poseía el querellante ilegalmente en el lugar del robo. Ver los anexos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del presente recurso.*

*Tercero: Esperamos que el Tribunal Constitucional aplique cualquier medida de instrucción que entienda que sea necesaria, para que se aplique una justicia saha y con fundamento legal, que amerite el presente caso.*

### **5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional**

Las partes recurridas no depositaron escrito de defensa a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión a los señores Edward José Contreras señor Roberto Mosquea Jiménez en la forma descrita en el apartado 2 de esta sentencia.

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

En su escrito de opinión, depositado el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República solicita que el recurso de revisión se declare inadmisible. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*3.2.2. Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardado algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.*

*3.2.3. En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores muy especialmente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez apoderado para el conocimiento del presente proceso.*

[...]

*3.3. Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.*

*Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.*

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

**ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-1119, dictada por la Segunda Sala de la**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre del 2022, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 01596/2022, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el señor Jorge Luis Baldera Fernández, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1639/2022, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1640/2022, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez

Expediente núm. TC-04-2025-0529, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 1111/2022, instrumentado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángeles Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 01666/2023, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de la acusación presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez contra el señor Jorge Luis Baldera Fernández, acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Edward José Contreras y Roberto Mosquea. Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual, mediante la Sentencia núm. 963-2020-SSEN-00027, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), declaró culpable al señor Baldera Fernández y, en

Expediente núm. TC-04-2025-0529, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00), de manera conjunta y solidaria con los demás imputados en el proceso.

No conforme con esta decisión, el señor Jorge Luis Baldera Fernández interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 203-2021-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Inconforme con esta última decisión, el señor Jorge Luis Baldera Fernández interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que dicho plazo es franco y calendario.

10.2. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Jorge Luis Baldera Fernández, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís, mediante Acto núm. 01596/2022, instrumentado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue depositado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

10.3. Dado que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado al hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable

Expediente núm. TC-04-2025-0529, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

10.4. Asimismo, precisamos que en virtud del artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el *Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal*, al referir la notificación y citación a las personas que guardan prisión, señala que *cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente (...)*. En ese sentido, concluimos que la notificación realizada al recurrente se considera válida para los fines del presente recurso (Sentencia TC/0135/14).<sup>1</sup>.

10.5. Por lo tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona.

10.6. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre claramente desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos o garantías fundamentales invocados por la parte recurrente.

<sup>1</sup> En ese sentido, ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Al respecto, la parte correcurrida, Procuraduría General de la República, solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, en vista de que el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que refiere cuestiones de apreciación de las pruebas y ponderaciones de documentos, de las cuales el tribunal no puede revisar.

10.8. En este orden, indica el referido artículo 54.1 que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. (...» [subrayado nuestro].

10.9. Adicionalmente, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida (TC/0921/18).*

10.10. En esa misma línea, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional ha juzgado:

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. Conviene destacar que, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

10.12. En el presente caso, la lectura de la instancia recursiva permite determinar una incuestionable falta de motivación: la parte recurrente se limita a indicar la relación de los hechos, las ponderaciones de los documentos y su desacuerdo con la sentencia dictada por el primer grado y la Corte de Apelación; además, presenta sus fundamentos del recurso de casación sin desarrollar ni explicar de manera clara, precisa y coherente cómo el órgano jurisdiccional, mediante la decisión impugnada, vulnera derechos fundamentales, por lo que no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso y los supuestos perjuicios que le haya causado la sentencia recurrida.

10.13. En tal sentido, este Tribunal Constitucional ha reiterado que la parte recurrente debe exponer, aunque sea mínimamente, cuáles y en qué consisten las violaciones y agravios denunciados. Al respecto, en la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se estableció:



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

10.14. En ese mismo orden, este colegiado se ha pronunciado mediante Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al indicar lo siguiente:

*h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...)*

10.15. En definitiva, conforme a los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que el mismo no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues la parte recurrente no ha hecho constar en su escrito los agravios que imputa a la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Jorge Luis Baldera Fernández; a las partes recurridas, Edward de Jesús Contreras y Roberto Mosquea Jiménez, como también, a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina con una acusación pública presentada por el Ministerio Público conjuntamente con los señores Edward de Jesús Contreras y José Antonio Contreras Olivares, así como la Estación de servicio Hermanos Contreras S.R.L., en contra de los señores Jorge Luis Baldera Fernández, Hermenegildo Rodríguez, Bethania Rosario Castillo, Sandy Ramón Santos Robles, Yeudry Emmanuel Mendoza Díaz, Ronald García, a quienes se les acusa de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.
2. Resultó apoderada de dicha acusación el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez

Expediente núm. TC-04-2025-0529, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 963-2020-SSEN-00027, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), declaró culpable al señor Jorge Luis Baldera Fernández de ser autor de las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado en violación de los artículos indicados. En consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor.

3. En desacuerdo con lo decidido, el señor Jorge Luis Baldera Fernández interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 203-2021-SSEN-00178, del nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

4. No conforme con dicho fallo, el señor Jorge Luis Baldera Fernández incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional al verificar que el escrito no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 (carencia de motivos), todo ello con base en las razones que siguen:

*10.12. En el presente caso, la lectura de la instancia recursiva permite determinar una incuestionable falta de motivación. Es así como la parte recurrente se limita a indicar la relación de los hechos, las ponderaciones de los documentos y su desacuerdo con la sentencia dictada por el primer grado y la Corte de Apelación, y, además,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presenta sus fundamentos del recurso de casación sin desarrollar ni explicar de manera clara, precisa y coherente cómo el órgano jurisdiccional, mediante la decisión impugnada, vulnera derechos fundamentales. Por lo que no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso y los supuestos perjuicios que le haya causado la sentencia recurrida [...].*

*10.15. En definitiva, por los motivos indicados, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos. En efecto, la parte recurrente no ha indicado de manera justificativa cómo la sentencia impugnada vulneró los derechos fundamentales alegados; por tanto, ha lugar a declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.*

6. Esta juzgadora comparte el dispositivo de la sentencia; sin embargo, considera que la mayoría de los jueces no advirtió que el recurrente, mediante su instancia, invocó la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la libertad y a la integridad personal, sobre la base de una desnaturalización de los hechos y de las pruebas por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A su parecer, de no haberse configurado dicha desnaturalización, los jueces que conocieron del presente proceso habrían revocado la decisión de segundo grado, ordenado un nuevo juicio y declarado la absolución del recurrente, conforme al artículo 337 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código Procesal Penal, dado que no se ha podido demostrar que el imputado participara en el hecho delictivo.

7. Este escenario, a nuestro modo de ver, conduce ciertamente a una inadmisibilidad, pero por carecer de especial trascendencia, conforme al precedente TC/0489/24, entre otros, los cuales reafirman los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12, que dispone la inadmisión cuando se advierte que, más que un conflicto de naturaleza constitucional, lo que existe es la inconformidad o el desacuerdo de la parte recurrente con la decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria respecto de su caso.

8. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado en reiterados casos que el desacuerdo, inconformidad o descontento con la decisión, respuesta o fallo recibido, al no obtener ganancia de causa, no revela, automáticamente, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto. En efecto, tal criterio ha sido aplicado por este pleno en las sentencias siguientes:

**TC/0440/24, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024):**

*9.30. En ese sentido, si bien la parte recurrente arguye una supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los argumentos expuestos en su instancia se limitan a señalar que (i) la Suprema Corte no conoció los argumentos de fondo de su recurso de casación habiendo declarado la inadmisibilidad solicitada por los recurridos en casación, (ii) a realizar críticas a los argumentos vertidos por la parte recurrida en su memorial de defensa en casación, así como a los fundamentos legales del acogimiento del medio de inadmisión, y (iii) finalmente, a alegar que el fallo recurrido es divorciado de la realidad, a reiterar ataques a la sentencia de apelación y, de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abstracta y genérica, señalar que el fallo en su contra le perjudica, vulnerando los ya referidos derechos fundamentales, demostrando una inconformidad pura y simple con el fallo dictado en su contra.*

*9.31. Dado lo anterior, el recurso que nos ocupa no cumple con los filtros de nuestra sentencia TC/0007/12, y podemos verificar que los agravios escuetamente externados y prácticamente sin motivación alguna, se limitan a un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, [Acápite 9.26, literal b) de la presente sentencia] razón por la cual el presente recurso es declarado inadmissible por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional.*

**TC/0452/24, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024):**

*9.9. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que si bien el recurrente debería ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13). En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación, legitimando además la inobservancia de las formalidades legales procedimentales por los tribunales inferiores. En efecto, los alegatos formulados respecto a las consideraciones esbozadas por la Primera Sala de la*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Suprema Corte de Justicia reflejan únicamente su descontento con la respuesta obtenida.** Obsérvese que el referido señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez identifica la respuesta dada por la corte de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando nueva vez la crítica presentada por él mediante su memorial de casación.

**9.10. En efecto, esta sede constitucional estima que el mero alegato de la**

**violación a la debida motivación no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola,** dado que el recurrente no indica qué cuestión constitucional –respecto a derechos fundamentales– está implicada en el presente caso. Tampoco se desprende de los alegatos del recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, por qué no, la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

**TC/0495/24, del ocho (8) de octubre del dos mil veinticuatro (2024):**

**10.10 Sin perjuicio de lo anterior, en la especie se invoca la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia, configurado dentro de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación al rechazar el recurso de casación violentó el referido principio constitucional de presunción de inocencia. Sin embargo, en la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente, así como del expediente, se revela su inconformidad con**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa y la respuesta obtenida [...].**

*10.12 Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.*

**TC/1071/24, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024):**

*9.14. En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, argumentando que su recurso se tornó ilusorio, la existencia de retardo judicial y la vulneración a la estabilidad laboral debido a que la recurrente ostentaba la condición de empleada de carrera diplomática. En efecto, los alegatos formulados respecto a las consideraciones esbozadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan que simplemente la recurrente no está de acuerdo con la decisión. Obsérvese que la señora Johanna Michell Polanco Castillo identifica la respuesta dada por la corte de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando nueva vez la crítica presentada en su memorial de casación [...].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*9.18. Por las razones antes expuestas, este colegiado concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y, por lo tanto, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.*

9. En ese mismo sentido, también hemos especificado que cuando los recurrentes «se limitan a reiterar nuevamente las mismas imputaciones formuladas» y «contestadas» por los tribunales del Poder Judicial, y pretenden que este Tribunal Constitucional «proceda a conocer los mismos medios propuestos» ante ellos, en aras de lograr la «revaloración» de sus pretensiones «con el objetivo de obtener un resultado distinto», se «refleja únicamente su descontento con la respuesta dada» (**TC/0470/25**).

10. En tal sentido, esta sede constitucional, mediante sentencia **TC/0489/24**, estableció aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa, revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

*(1) el conocimiento del fondo del asunto:*

*(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*

*(2) las pretensiones del recurrente:*

*(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;*

*(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;*

*(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;*

*(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;*

*(3) el asunto envuelto:*

*(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;*

*(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;*

*(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*

11. Al constatarse en la especie los escenarios **1(a), 2(c)** y **3(a)**, configurados en el precedente **TC/0489/24**, resulta claro que el presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, como se ha señalado previamente, consideramos que el recurso no cumple con los requisitos establecidos para su admisión. Sin embargo, esta falta de admisibilidad no se debe a las razones expuestas en la presente sentencia, es decir, al incumplimiento de la condición de que el recurso presente un mínimo argumentativo, sino a que las pretensiones que sustentan el recurso en cuestión carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional.

### **Conclusión**

12. Aunque comparto el dispositivo de la sentencia que declara inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jorge Luis Baldera Fernández, discrepo de los fundamentos jurídicos que la sustentan. En mi criterio, la inadmisibilidad del recurso no debió basarse en la falta de motivación prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sino en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c, párrafo, del mismo texto legal.

13. En efecto, aun cuando el recurrente invocó la presunta violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la libertad y a la integridad personal, su instancia no planteó un conflicto auténticamente constitucional, sino un mero desacuerdo con la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por la jurisdicción ordinaria. Tal circunstancia coloca el caso en los supuestos de intrascendencia constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

identificados por este Tribunal en la sentencia TC/0489/24, conforme a la línea jurisprudencial iniciada en la TC/0007/12.

14. En consecuencia, a mi entender, el recurso debió declararse inadmisible no por carecer de motivación, sino por no cumplir con el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto no se evidencia la existencia de una cuestión novedosa, reiterada o de impacto general que amerite un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Solo de esta manera se preserva la coherencia jurisprudencial, la función de cierre constitucional del colegiado y el respeto al principio de congruencia motivacional que debe regir sus decisiones, pilares esenciales de un auténtico Estado constitucional de derecho.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**